

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 949**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00240-00
<b>Demandante:</b>	Flavio Giraldo Correa <a href="mailto:mariosalazar16856@gmail.com">mariosalazar16856@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co">luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

### **1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

#### **1.1. Parte Demandante:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

#### **1.2. Parte Demandada:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor Flavio Giraldo Correa tiene derecho a que la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de pensión y, en consecuencia, definir si los Oficios Nos. 022956 del 20 de junio, 027135 del 19 de julio y 027315 del 20 de julio de 2021, son susceptibles de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda, o si, por el contrario, los mismos conservan su presunción de legalidad.

## 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería al Abogado Luis Alberto Jaimes Gómez portador de la T.P. 263.178 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 953**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2022-0087-00  
**Ejecutante:** Universidad Santiago de Cali  
[juridico@usc.edu.co](mailto:juridico@usc.edu.co)  
[abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co](mailto:abogado.alejandro@ocampolawfirm.com.co)  
**Ejecutado:** Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E.  
[contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co](mailto:contactenos@esehscj-elcharco-narino.gov.co)  
[hscjeseelcharco@hotmail.com](mailto:hscjeseelcharco@hotmail.com)  
**Acción:** Ejecutiva  
**Asunto:** Seguir adelante con la ejecución

#### ASUNTO

Se procede a impartir el trámite procesal correspondiente a la conducta procesal asumida por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo.

#### CONSIDERACIONES

##### Continuar adelante con la ejecución

Para empezar, el título ejecutivo está conformado por una orden judicial, asunto respecto del cual, el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> asigna competencia a esta Jurisdicción.

Según constancia que antecede, se observa que el HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS ESE, guardó silencio.

Se obtiene del plenario que la entidad ejecutada no propuso las excepciones taxativamente consagradas por el numeral 2º del artículo 442 del CGP, donde sólo tiene cabida las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por su parte, la demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia autentica de la Sentencia No. 42 del 10 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado, que quedó ejecutoriada el **29 de marzo de 2017**, haciendo tránsito a cosa juzgada. En este orden de ideas, en el presente asunto, la sentencia que habilitó la ejecución, dispuso lo siguiente:

*“DECLARAR el incumplimiento del contrato de concurso de méritos fechado del 06 de marzo de 2012, suscrito por la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS del Municipio El Charco-Nariño y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALU, en su cláusula quinta, por las razones aquí expuestas.*

*ORDENAR al representante legal de la ESE HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESUS del Departamento de Nariño-El Charco o quien haga sus veces, a fin de que proceda a realizar las gestiones presupuestales necesarias para el desembolso y pago de \$12.000.000 MCTE como valor total del contrato, a favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI (si no lo hubiere realizado). Se advierte que la entidad ejecutada podrá realizar los descuentos de tipo tributario a que haya lugar por los pagos pactados, así como de otros que la ley autorice. Deberá pagar intereses a favor de la parte actora.*

*NEGAR las demás pretensiones (...).”*

---

Ley 1437 de 2011 –Artículo 104-6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

- El 30 de noviembre de 2020, mediante auto interlocutorio No. 0593 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$60.000.

- Petición del 02 de noviembre de 2021, a través de la cual, la parte ejecutante solicitó a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución. Esta será la fecha que se tendrá en cuenta para el pago de intereses, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles frente al pago de la condena impuesta por incumplimiento de contrato junto con los respectivos intereses moratorios en favor de la Universidad Santiago de Cali. La entidad ejecutada guardó silencio en la oportunidad procesal para formular excepciones contra el auto que libró mandamiento ejecutivo conforme lo estipula el artículo 442<sup>2</sup> del CGP.

Así las cosas, surtidos en su totalidad los trámites de ley y al no advertir causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, continúan incólumes los presupuestos de la ejecución, por lo que, con fundamento en lo expuesto, el Despacho, **ORDENARÁ SE CONTINÚE CON LA EJECUCIÓN**, en tanto el HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS ESE- El Charco Nariño -convalidó la afirmación de no haber dado cumplimiento total a la sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, a partir del 29 de marzo de 2017.

En firme la decisión, se deberá radicar la liquidación de que trata el artículo 446 del C. G. del P., en el entendido que se trata del acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

### **Costas procesales**

En cuanto a costas procesales se ha dispuesto por la jurisprudencia lo siguiente:

**“...en materia de costas se aplica un régimen objetivo para determinar su procedencia, por lo que, con la simple comprobación de que se procedió o no a la ejecución y que se demuestre su causación de las costas dentro del juicio, el operador judicial deberá proceder a decretarlas (...).**

*Así lo tiene entendido la Sección Tercera de esta Corporación, la cual en un caso semejante al que ahora se decide razonó como sigue: “...en el proceso ejecutivo no es dable realizar consideraciones subjetivas respecto de la posición asumida por la parte vencida en el desarrollo del mismo, para determinar la procedencia de la condena en costas<sup>3</sup>”.*

Es por lo anterior, que se condenará en costas en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS ESE- El Charco Nariño. (Inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P), según lo impone de manera objetiva el Legislador al tenor de la naturaleza de la acción examinada, al pretenderse el pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** propuesta por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** contra el **HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS ESE- El Charco Nariño.**, en virtud de lo expuesto en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

**2.** En firme la decisión anterior, en los términos expuestos por el artículo 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en

---

<sup>2</sup> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo **el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sentencia de 30 de agosto de 2007. C.P: Ramiro Saavedra Becerra. Expediente No. 26767.

el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Suma que podrá ser verificada de oficio por el juzgado.

**3.** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del C.P.A.C.A.). Igualmente notifíquese a las demás partes sobre la presente decisión, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE JESÚS ESE- El Charco Nariño., en favor de la parte ejecutante. Liquidense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

JM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No.952**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00183-00
<b>Demandante:</b>	Quimpac de Colombia S.A. <a href="mailto:colnotificaciones@deloitte.com">colnotificaciones@deloitte.com</a>
<b>Demandado:</b>	Municipio de Pradera <a href="mailto:oficinajuridica@pradera-valle.gov.co">oficinajuridica@pradera-valle.gov.co</a> - <a href="mailto:j.hacienda@hotmail.com">j.hacienda@hotmail.com</a> <a href="mailto:asuntos.hacienda@gmail.com">asuntos.hacienda@gmail.com</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
<b>Asunto:</b>	Admite Reforma Demanda - Requerimiento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

El artículo 173 del CPACA, establece la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda, al indicar:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.** Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negrilla del Despacho)

Con relación al término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento de unificación acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, indicando que<sup>1</sup>:

“...Cabe poner de relieve que en relación con la existencia de distintas interpretaciones de las normas y las dificultades que éstas ocasionan en el ordenamiento, en la igualdad y en la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-424 de 2016, precisó: “...la seguridad jurídica impone que el juicio de adecuación de la causal debe ser uniforme si se trata de aplicar la misma norma (...) A esa misma conclusión se llega si se analiza el problema jurídico desde la perspectiva de los destinatarios de las normas jurídicas, a quienes no se les debe generar incertidumbre con varias lecturas normativas contradictorias y aplicables al mismo asunto fáctico sometido a consideración judicial. Así, quien se somete a dos procesos no puede ser sorprendido con dos lecturas contradictorias de la misma norma superior con la misma fuerza de autoridad, pues la Constitución no varía de un proceso a otro, ni el ciudadano neófito en derecho puede ser sometido por el mismo hecho a tratos jurídicos distintos sin justificación suficiente que lo autorice...”

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma...**” (Negrilla del Despacho)

<sup>1</sup> Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00. Auto del 6 de septiembre de 2018. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

En el presente caso, el Apoderado Judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda adicionando el acápite de las pruebas, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial obrante en el expediente digital.

En esa medida, teniendo en cuenta que la reforma cumple con las previsiones del artículo 173 del CPACA, se admitirá y se correrá traslado de la misma a la entidad demandada por la mitad del término inicial; decisión que se notificará por estado.

Por otra parte, una vez revisada la contestación allegada por el Municipio de Pradera, se advierte que, no se allegó el poder y anexos con los cuales se acredite la calidad en la que pretende fungir la Empresa Tributos & Finanzas S.A, por lo cual, se le otorgará a dicha entidad un término de cinco (5) días para que subsane la situación y aporte al Despacho el referido documento, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

Igualmente, en virtud del control de legalidad que le asiste al Despacho, se advierte que, el Municipio de Pradera no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, por lo cual, también se le requerirá a la Empresa Tributos & Finanzas S.A que, en el término de cinco (5) días, se sirva aportar copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la sanción impuesta contra Quimpac de Colombia S.A.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la reforma de la demanda propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, según las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** del escrito de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

**TERCERO: REQUERIR** a la Empresa Tributos & Finanzas S.A para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva aportar el respectivo poder y sus anexos que le fue conferido por el Alcalde del Municipio de Pradera, so pena de tenerse por no contestada la demanda por parte del Ente Territorial.

**CUARTO: REQUERIR** a la Empresa Tributos & Finanzas S.A, para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen a la sanción impuesta contra Quimpac de Colombia S.A, objeto del presente proceso. Se **advierte** que, el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, continúese con la siguiente etapa procesal.

**SEXTO: ADVERTIR** que todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma **SAMAI** (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

#### Auto Interlocutorio No. 950

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00115-00
<b>Demandantes:</b>	Yesber Andrés García Canizales y Otros <a href="mailto:gdserna.buitrago@gmail.com">gdserna.buitrago@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC <a href="mailto:demandas.rpccidente@inpec.gov.co">demandas.rpccidente@inpec.gov.co</a> - <a href="mailto:juridica.roccidente@inpec.gov.co">juridica.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:sandra.montealegre@inpec.gov.co">sandra.montealegre@inpec.gov.co</a>  Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> - <a href="mailto:responsabilidadmedicahuv@gmail.com">responsabilidadmedicahuv@gmail.com</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@correohuv.gov.co">responsabilidadmedica@correohuv.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Resuelve vinculación

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación efectuada por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas.

#### ANTECEDENTES

El señor Yesber Andres García Canizales y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio de atención médica brindada a Yesber Andres García Canizales.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 466 del 6 de agosto de 2021, el cual se notificó a las partes y el Ministerio Público a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y solicitó se vincularán al proceso, en calidad de litisconsorte necesarios, a Caprecom Liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017, argumentando que, dichas entidades integraban el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

El Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, a través de apoderada judicial, contestó la demanda y solicitó se vinculará al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, al Hospital San Juan de Dios de Cali, argumentando que, la atención brindada por dicha Institución al señor García Canizales el día 13 de septiembre de 2018, desencadenó las complicaciones médicas que hoy reclaman los demandantes.

#### CONSIDERACIONES

La figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, que a su letra reza:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

*notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado ha señalado:

*“...En este orden de ideas, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos...”*

De acuerdo con lo anterior, el Juez debe verificar de oficio o a solicitud de parte si el proceso se encuentre integrado por todos los sujetos pertenecientes a la relación sustancial, tanto parte pasiva, como activa.

Descendiendo al caso concreto, se observa que lo pretendido por la parte actora con la presente demanda es el reconocimiento de los perjuicios causados como consecuencia de la deficiente atención médica brindada a Yesber Andres García Canizales, mientras encontraba privado de la libertad en un Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Al respecto, debe indicarse que, cuando la parte demandante persigue la indemnización de un daño que, a su juicio, le resulta imputable a varios sujetos, puede demandarlos en su integridad o a solo uno de ellos, sin que sea necesaria la intervención de todos y sin que esa falta de asistencia sea impedimento para decidir de fondo la controversia.

La decisión tomada por los afectados debe ser respetada por el Juez, dado que actuar en sentido contrario implicaría suplantar la voluntad de la parte demandante.

La parte actora goza de la facultad de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra cual dirige sus pretensiones, en esa medida no es procedente que el Juez ordene la vinculación procesal de aquellos que se considere que deben hacer parte del pleito.

A su vez, debe explicarse que, el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, por manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

En suma, la parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el Juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

En esas circunstancias, es claro que el Juez y la parte demandada no tienen competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, pues para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva de elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda.

Bajo ese contexto, advierte el Despacho que se negará la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por las apoderadas judiciales de las entidades demandadas por no reunirse los requisitos del artículo 61 del CGP, pues si bien Caprecom E.P.S., la Fiduciaria la Previsora S.A – Fiduprevisora S.A, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL 2015-2017 y el Hospital San Juan de Dios de Cali hacen parte de un mismo sector, entre ellas no existe una relación jurídica material, única e indivisible con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, respectivamente, que deba resolverse de manera uniforme, máxime cuando se trata de personas

jurídicas distintas, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, sin que su ausencia vicie la validez del proceso y sin que impida adoptar una decisión de fondo.

A igual conclusión llegó la Sección Tercera del Consejo de Estado en Providencias del 2 de noviembre de 2016<sup>2</sup>, 22 de febrero de 2019<sup>3</sup>, 12 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, entre otras, al analizar casos similares al aquí estudiado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, respectivamente, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la Abogada Sandra Liliana Montealegre Rojas portadora de la T.P No. 250.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderada del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” a la Abogada Michelle Katherine Pulecio Ramírez portadora de la T.P No. 304.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**QUINTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Proyectó: VRG

---

2 Exp. 73001-23-31-000-2011-00219-01(50420) C.P. Danilo Rojas Betancourth  
3 Exp. 08001-23-31-000-2012-00233-02(55109), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico..  
4 Exp76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), C.P. María Adriana Marín.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### Auto de Sustanciación No. 705

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00265-00
<b>Demandante:</b>	Víctor Manuel Torres Duarte y Otro <a href="mailto:gestionesyseguroscali@gmail.com">gestionesyseguroscali@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <a href="mailto:deval.notificacion@policia.gov.co">deval.notificacion@policia.gov.co</a> - <a href="mailto:gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co">gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Lifesize”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

- TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
- RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada al Abogado Gabriel Andres Gallego Olaya portador de la TP No. 289.834 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante al Abogado Jhon Fernando Ortiz portador de la TP No. 161.759 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
- SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día **9 de mayo de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

**5. ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

Proyectó: VRG

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 951**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2021-00115-00
<b>Demandantes:</b>	Yesber Andrés García Canizales y Otros <a href="mailto:gdserna.buitrago@gmail.com">gdserna.buitrago@gmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC <a href="mailto:demandas.rpccidente@inpec.gov.co">demandas.rpccidente@inpec.gov.co</a> - <a href="mailto:jurídica.roccidente@inpec.gov.co">jurídica.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:sandra.montealegre@inpec.gov.co">sandra.montealegre@inpec.gov.co</a>  Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” <a href="mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co">notificacionesjudiciales@huv.gov.co</a> - <a href="mailto:responsabilidadmedicahuv@gmail.com">responsabilidadmedicahuv@gmail.com</a> <a href="mailto:responsabilidadmedica@correohuv.gov.co">responsabilidadmedica@correohuv.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Resuelve llamado en garantía

El señor Yesber Andres García Canizales y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio de atención médica brindada a Yesber Andres García Canizales.

Notificado el Auto Interlocutorio No. 606 del 18 de julio de 2023<sup>1</sup>, el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con base en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 022296180 y 22425835, con vigencia del 1 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018 y 22 de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

<sup>1</sup> Providencia por medio de la cual se resolvió la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la Sentencia.

En el caso sub examine, revisado en su integridad las Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional de Clínicas y Hospitales Nos. **022296180** y **22425835**, observa el Despacho que, éstas tienen como objeto de cobertura amparar la responsabilidad en que incurra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, que provenga de acciones u omisiones de sus empleados y/o de los profesionales y/o auxiliares intervinientes con relación al acto médico.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte que, de ser procedente alguna condena, esta se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>3</sup>.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” contra Allianz Seguros S.A.
2. Cítese al Representante Legal de Allianz Seguros S.A. o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

Proyectó: VRG

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)  
<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “A”, C.P: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de marzo de 2011, Radicación: 1998-00409-01(19067)